



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicios de Inconformidad.

**TEECH/JIN-M/074/2021, y su  
acumulado TEECH/JIN-  
M/077/2021.**

**Actores:** Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido, y Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante acreditado.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 082 de Simojovel, Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Juan Gerardo Vega Santiago.

**Colaboraron:**

Luis Ignacio López Cobón.  
Esli Hernández Galdámez  
Jesús Alejandro Avitia López

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.-----

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dicta sentencia en el expediente **TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021**, relativo a los Juicios de Inconformidad, el primero promovido por el Candidato a Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido<sup>1</sup>; el segundo, promovido por el Partido Político Chiapas Unido, a través del Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 082<sup>2</sup>, de Simojovel, Chiapas; en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 082, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

## **R e s u l t a n d o:**

### **I.- Antecedentes.**

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por los accionantes en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>4</sup> aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

#### **I.I.- Proceso Electoral Local Ordinario 2021**

**a) Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Simojovel de Allende,

<sup>1</sup> En lo subsecuente PPCHU.

<sup>2</sup> En adelante, CME 082.

<sup>3</sup> En las posteriores menciones, PVEM.

<sup>4</sup> De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Chiapas.

b) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas; en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, a las ocho horas (8:00 a.m.) inició sesión de cómputo municipal, misma que concluyó a las veintidós horas con treinta y un minutos (23:31 p.m.) del mismo día; que arrojó los resultados siguientes:

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	373	Trescientos setenta y tres.
<b>morena</b>	1,841	Mil ochocientos cuarenta y uno
	107	Ciento siete
	93	Noventa y Tres
	92	Noventa y dos
	104	Ciento cuatro
	8,268	Ocho mil doscientos sesenta y ocho
	10,339*	Dos mil cuatrocientos dieciocho
	77	Setenta y siete

<sup>5</sup> En adelante, Código de Elecciones, Código Comicial Local.

	52	Cincuenta y dos
Candidatos/as no registrados/as	0	Cero
Votos Nulos	722	Setecientos veintidós
Votación final	22,068	Veintidós mil sesenta y ochos

\*Partido ganador de la contienda electoral

**c) Validez de la Elección y entrega de constancia.** Al finalizar dicho cómputo, se declaró la Validez de la Elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos:

Presidente Municipal	Gilberto Martínez Andrade
Síndica Propietaria	Natividad Sánchez Sánchez
Primer Regidor Propietario	Ramiro Ruíz González
Segunda Regidora Propietaria	Clara Pérez Pérez
Tercer Regidor Propietario	Alfonso López Díaz
Cuarta Regidora Propietaria	Maricela López Gutiérrez
Quinto Regidor Propietario	David Sánchez Gómez
Primera Suplente General	María Hernández Montejo
Segundo Suplente General	Leonel Gómez Hernández
Tercer Suplente General	Jennifer Jazmín Sánchez

**d) Juicios de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, con fecha trece de junio, el Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del citado municipio, por el PPCHU, promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>6</sup>.

En esa misma fecha, el PPCHU, a través de su Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas; también promovió Juicio de Inconformidad ante el citado Consejo General, en contra del cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas.

**I.II.- Trámite Administrativo.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>.

**a) Terceros interesados.** Con fecha quince de junio de la presente anualidad<sup>8</sup>, el PVEM, a través del Representante acreditado ante el CME 082, de Simojovel, Chiapas, promovió escrito de tercero interesado dentro del Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2021.

Con fecha dieciséis de junio de la presente anualidad<sup>9</sup>, el Candidato a la Presidencia Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, por el

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Consejo General del IEPC o Consejo General; cuando se haga referencial al Instituto, solamente se le citará como IEPC

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en las razones emitidas por el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, visible a foja 487 del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad a lo plasmado en las razones emitidas por el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, visible a foja 038 del expediente TEECH/JIN-M/074/2021.

PVEM, promovió escrito de tercero interesado dentro del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2021.

### **I.III.- Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de los Juicios de Inconformidad.** En autos de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibidos los dos juicios de inconformidad; **a.2)** Ordenó formar y registrar los expedientes con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/074/2021 y TEECH/JIN-M/077/2021; **a.3)** Acumuló el último de los mencionados al primero, por existir conexidad de las causas<sup>10</sup>; **a.4)** Remitió los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/967/2021 y TEECH/SG/968/2021, de veintiuno de junio, signados por la Secretaria General de este Tribunal..

**b) Radicación y admisión.** En proveído de veintidós de junio, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibidos los expedientes en cita; **b.2)** Radicó los expedientes en su ponencia con la misma clave de registro; **b.3)** Se dio por enterada de la acumulación determinada por la Presidencia de este Tribunal Electoral; **b.4)** Tuvo por reconocida la calidad de quien se presentó como Tercero Interesado; **b.5)** Admitió los medios de impugnación TEECH/JIN-M/074/2021 y TEECH/JIN-M/077/2021.

**c) Causal de sobreseimiento, admisión, desahogo de pruebas.** El diecinueve de agosto, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c.1)** Admitió las pruebas aportadas por las partes y

---

<sup>10</sup> Lo anterior, mediante acuerdo visible a foja 661, del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

las tuvo por desahogadas, excepto aquellas que no fueron ofrecidas en cumplimiento a los artículos 32, 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios; **c.2)** Estableció fecha y hora para el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora.

**d) Audiencia de Desahogo de Prueba Técnica suspendida.** El veintidós de agosto, fue desarrollada la audiencia de desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el PPCHU, a través de la Representante Propietaria, adscrita al CME 082 de Simojovel, Chiapas.

**e) Cierre de instrucción.** Posteriormente, mediante auto de veinticinco de agosto, advirtiendo de las constancias de autos que los juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2021 y TEECH/JIN-M/077/2021, se encontraban debidamente sustanciados, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de sentencia.

**Consideraciones:**

**I. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación<sup>11</sup>, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por el Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, por el PPCHU, y el citado Partido Político, a través de su Representante acreditada ante el CME 082 de Simojovel, Chiapas, en contra de los

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 082, del mencionado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el PVEM.

## **II. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos<sup>12</sup>, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

---

<sup>12</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19<sup>13</sup>, en el que se fijaron las directrices que se llevarían a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte<sup>14</sup>, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS\\_DE\\_SESIONES\\_JURISDICCIONALES\\_NO\\_PRESENCIALES\\_TEECH\\_2020.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf)

<sup>14</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo\\_de\\_suspension\\_311220.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf)

<sup>15</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf)

Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,<sup>16</sup> se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

### **III. Tercero interesado.**

La autoridad responsable señala en razón de diecisiete de junio, se apersonaron ante ese órgano autónomo, tanto el Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, del Partido Político Verde Ecologista de México, como el Candidato a la Presidencia Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, por el mencionado partido político, dentro de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2021 y TEECH/JIN-M/077/2021.

### **IV. Acumulación.**

Del análisis a los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe conexidad en el acto reclamado, al inconformarse los promoventes en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición

---

<sup>16</sup> Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados\\_electronicos/acuerdo\\_140121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 082, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa; y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/077/2021**, al expediente **TEECH/JIN-M/074/2021**, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, con lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente **TEECH/JIN-M/077/2021** acumulado.

## **V. Procedencia.**

**1).- Causales de improcedencia.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por

tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas; en sus informes circunstanciados, no hace valer ninguna causal de improcedencia.

Por su parte, el Tercero Interesado de los Juicios de Inconformidad citados al rubro, hace valer la frivolidad como causal de improcedencia en términos de la causal de improcedencia ubicada en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios.

Respecto al calificativo "frívolo", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir que los accionantes de los referidos medios de impugnación, sí manifiestan los agravios que les causan las omisiones y actos atribuidos al Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Además de que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la mera manifestación de la autoridad responsable o del tercero interesado, consistente en que la demanda es frívola o notoriamente improcedente, sin que motive la supuesta improcedencia o la motive de manera errónea, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 32, con relación a los diversos 33 y 34, de la Ley de Medios; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia diferentes a las invocadas, que deban analizarse de oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda, presupuestos procesales, y en sí, de la controversia planteada.

## 2).- Requisitos de Procedibilidad<sup>17</sup>.

a).- **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas de los Juicios de Inconformidad TEECH/JNE-M/074/2021 y TEECH/JNE-M/077/2021, se presentaron por escrito, en las cual consta: nombre del actor y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; personas autorizadas para tal efecto; acto reclamado y autoridad responsable; hechos; conceptos de agravio, así como preceptos que los accionantes aducen les fueron vulnerados.

b).- **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que los Juicios de Inconformidad TEECH/JNE-M/074/2021 y TEECH/JNE-M/077/2021,

<sup>17</sup> Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días<sup>18</sup> contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el nueve de junio<sup>19</sup>, por lo que el término con el que contaban los accionantes para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **diez de junio**, día siguiente en que fue emitido el acto impugnado, **al trece de junio** de la misma anualidad.

Por lo tanto, si las demandas correspondientes a los Juicios de Inconformidad TEECH/JNE-M/074/2021 y TEECH/JNE-M/077/2021, fueron entregadas en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana el **trece junio del presente año**; resulta evidente que los medios de defensa fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

**c).- Legitimación.** Los Juicios de Inconformidad TEECH/JNE-M/074/2021 y TEECH/JNE-M/077/2021, fueron presentados por el Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, por el PPCHU y por el Representante acreditado ante el CME 082 de Simojovel, Chiapas, del mencionado Partido Político, respectivamente, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.<sup>20</sup>

**d).- Interés jurídico.** Los accionantes tienen interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, dado que promueven en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, por el PPCHU y

---

<sup>18</sup> Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

<sup>19</sup> Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, visible a fojas 0088 a 0097 del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.

<sup>20</sup> Con fundamento en los artículos 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 082 de Simojovel, Chiapas, del señalado Partido Político.

**e).- Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de las demandas que se analizan, ya que los accionantes señalan la elección que impugnan; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla ganadora.

**f).- Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en los presentes asuntos, puesto que con la presentación de los medios de impugnación que nos ocupan, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los promoventes.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>21</sup>, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

<sup>21</sup> En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

**g).- Definitividad y firmeza.** Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la promoción del presente Juicio de Inconformidad, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acto de autoridad controvertido.

## **VI. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia y agravios.**

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque los resultados de la Sesión de Cómputo Municipal, Declaración de Validez de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral 082, del citado municipio, a favor de la planilla de candidatos postulada por el PVEM.

La **causa de pedir**, se sustenta en que los accionante consideran que durante la Jornada Electoral y la sesión de cómputo, se actualizaron una serie de irregularidades que tornan ilegal la emisión de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulada por el PVEM.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por los accionantes en sus escritos de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830<sup>22</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias" del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**Síntesis de Agravios:** En virtud de lo anterior, los accionantes en su escrito de demanda, hace valer un único agravio que sustancialmente dice:

- a) Que la responsable haya expedido la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, a favor del Candidato del PVEM, toda vez que no tiene un modo honesto de vivir, pues el candidato se conduce en la sociedad con doble identidad, ya que se identifica como originario del estado de Veracruz y del estado de Chiapas, al mismo tiempo. (TEECH/JIN-M/074/2021).
- b) Que en diversas casillas existió error o dolo en el cómputo de votos, pues había rubros discrepantes entre las personas que votaron y la votación recibida. (TEECH/JIN-M/077/2021)
- c) Que en diversas casillas existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables. (TEECH/JIN-M/077/2021)
- d) Que los paquetes electorales de diversas casillas fueron entregados fuera del horario que marca la ley, cuando debían hacerlo de forma inmediata. (TEECH/JIN-M/077/2021)
- e) Que al no haberse recibido cinco paquetes electorales en el CME 082, existe la presunción de que los resultados cambiarían de sentido y tendencia, por lo que debe anularse la elección. (TEECH/JIN-M/077/2021)
- f) Que los resultados consignados en el acta de cómputo que elaboró el CME 082, de Simojovel, Chiapas; correspondiente a la elección de Presidente Municipal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, toda vez que medió dolo o error en la computación de votos de casillas, pues existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que ocurrió realmente en la casilla, lo que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

actualiza las hipótesis descritas en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI de la Ley de Medios.

### VII. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por el Partido Político demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/074/2021** y **TEECH/JIN-M/077/2021**, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional proceda a su estudio, y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 03/2000<sup>23</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad

<sup>23</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>24</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos argumentados para acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta, que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, y en último lugar los razonamientos vertidos por la actora que no se ubiquen en algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 102, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1207 C2										X	X
2	1207 C3									X	X	X
3	1208 C2									X		X
4	1208 C3		X			X				X	X	X

24 Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWo>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021.

Np	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 102, DE LA LEY DE MEDIOS.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
5	1209 B									X		X
6	1212 B									X		X
7	1215 C1		X			X						
8	1217 C1									X		X
9	1219 B									X		
10	1220 B											X
11	1220 C1											X
12	1221 B									X		X
13	1221 E2									X	X	X

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>25</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

El principio contenido en la Jurisprudencia citada, establece que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación; es decir, **las imperfecciones menores** que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, **no deben viciar el voto emitido por la mayoría** de los electores de una casilla.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la respectiva causal por

<sup>25</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

la que haya sido impugnada, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**<sup>26</sup>

### **1) Inelegibilidad del candidato en atención al modo honesto de vivir.**

La parte actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2021, hace valer inelegibilidad del Candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, por el PVEM, en atención a que desde su perspectiva, incumple el requisito descrito en el artículo 10, numeral 4, inciso f), del Código de Elecciones, precepto legal que señala lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



**Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

(...)

f. **Tener un modo honesto de vivir, y**

(...)”

Por su parte, el tercero interesado, **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal 082 de Simojovel, Chiapas, al respecto, aduce que la supuesta irregularidad de la que se duele el actor, no se encuentra probada, aunado a que la elegibilidad de los candidatos solo puede impugnarse en el registro de los mismos.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene por **infundados** los argumentos del accionante, en atención a lo siguiente:

El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Lo anterior, de conformidad a las jurisprudencias **17/2001, 18/2001 y 20/2002**, emitidas por Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO", "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"; y "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBABILIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR", así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA"

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.<sup>28</sup>

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

En ese orden de ideas, la locución un **modo honesto de vivir**, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Respecto a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, está el relativo a contar con un modo honesto de vivir, el cual en principio se presume, **salvo prueba en contrario** que acredite la existencia de una conducta reprochable, por ser contraria al orden social y al sistema democrático.

Es decir, el requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*<sup>29</sup>, **pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento**<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y su acumulada, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>29</sup> Presunción solo de derecho que ordena **admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario**

<sup>30</sup> Lo anterior, de conformidad a Jurisprudencia 17/2001, de rubro: "MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL", publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2001&tpoBusqueda=S&sWord=MODO,HONESTO>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

En virtud de lo anterior, no resulta suficiente que el accionante aduzca que el Candidato a Presidente Municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, por el PVEM, no tenga un modo honesto de vivir, sino que tiene que aportar las pruebas necesarias a efectos de demostrar que sostiene una conducta reprochable, contraria al orden social, al sistema democrático en un lugar y tiempo determinado.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el accionante ofrezca como probanzas impresiones en blanco y negro de versiones electrónicas de actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil de Chiapas y el Registro Civil de Veracruz, toda vez que, como ya fue materia de estudio en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/084/2018 y sus acumulados TEECH/JI/065/2018, TEECH/JI/082/2018 y TEECH/JDC/121/2018, este Tribunal Electoral no se encuentra en condiciones de desvirtuar alguna de las pruebas aportadas, ya que ambas son documentales públicas por tratarse de documentos descargados de páginas oficiales, mismas que tienen validez plena como si se tratase de documentales tramitadas directamente ante el Registro Civil<sup>31</sup>, puesto que para tal efecto existe el mecanismo jurídico y la autoridad competente, es decir, hasta que el interesado promueva juicio de Nulidad presentado ante la autoridad competente.

Lo anterior es así, porque no anexó a su demanda medios de prueba que acrediten la aludida falsificación de actas, tales como alguna determinación o sentencia, en la que haya sido analizado y determinado el modo honesto de vivir, derivado de la presunta falsificación de documentales públicas.

<sup>31</sup> Lo anterior, de acuerdo a lo publicado en la página de Gobierno de México, en la siguiente ruta electrónica: <https://www.gob.mx/actas>

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el supuesto de inelegibilidad hecho valer por la parte actora del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/074/2021. Por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

**2) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, respecto de la votación de las casillas **1208 contigua 3, 1215 contigua 1**, precepto legal que establece lo siguiente:

**"Artículo 102.**

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*(...)*

*II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;*

*(...)"*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, en su carácter de parte actora, señala que con respecto a la casilla **1208 contigua 3**, no estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla, excepto la segunda secretaria, pues en el caso concreto no firmaron cinco funcionarios de casilla y la firma de su representante no corresponde a la que usa en sus actos oficiales.

Asimismo, el actor manifiesta que en lo que respecta a la casilla **1215 contigua 1**, no estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

funcionarios de casilla, excepto el Presidente y Tercer escrutador pues en el caso concreto no firmaron cuatro funcionarios de casilla.

En virtud de lo anterior, es que este Tribunal Electoral tiene por **inoperantes** los argumentos aducidos por el actor en atención a las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>32</sup>, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; además al tratarse de un proceso electoral en el que concurrieron elecciones federales y locales, la mesa directiva se integra también por un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo 81, de la citada Ley General, consistente en "respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo".

<sup>32</sup> En lo subsecuente LEGIPE.

Además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y sean residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, haber participado en el curso de capacitación electoral, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección; y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral, y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador federal en el artículo 274, de la LEGIPE, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, atento a lo previsto en el párrafo 3, del artículo 274, de la LEGIPE.

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera cuando:

a) La mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y,

b) La mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a).- Que la votación **se recibió** por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y

b).- Que haya sido determinante para el resultado de la votación

Sin embargo, del estudio realizado a los argumentos del accionante, se advierte que intenta actualizar de una **conducta distinta a la descrita en la causal de nulidad en análisis**, pues el accionante **no afirma, ni pone en duda** que la votación hubiese sido recibida por personas distintas a la facultadas para hacerlos, sino que sostiene que las mencionadas personas no estuvieron presentes **después de la votación**, es decir, al momento de realizar el escrutinio y cómputo de las boletas electorales sufragadas, supuesto totalmente distinto al que pretende hacer valer y que no se ubica en ninguno de los supuestos normativos descritos en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que el accionante aduzca, que la ausencia de los funcionarios de las casillas en pugna se sostiene ante la falta de firma de las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que pasa por alto que la ausencia de firma de cualquiera de los funcionarios de casilla en la referida documentación, resulta insuficiente para demostrar presuncionalmente, que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante las etapas de la jornada electoral, pues de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma en un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia 1/2001<sup>33</sup>, misma que es del rubro y tenor siguientes:

---

<sup>33</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=falta,firmas>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021.

**"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión."**

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio.

**3) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, respecto de la votación de las casillas **1208 contigua 3, 1215 contigua 1**, precepto legal que dispone lo siguiente:

**"Artículo 102.**

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*(...)*

*V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;*

*(...)"*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Partido Político Chiapas Unido, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, en su carácter de parte actora, señala que respecto a las casillas **1208 contigua 3 y 1215 contigua 1**, no se les dio oportunidad a todos los representantes de casilla de los partidos políticos que estuvieran presentes durante el escrutinio y cómputo, porque se les pidió que se retiraran, y por ende, tampoco les recibieron sus escritos de protesta.

Por su parte, en el informe circunstanciado la autoridad responsable, en lo conducente expuso que, no existía incidencia alguna reportada, y que las votaciones se dieron en armonía y completa calma, donde todos sufragaron.

El tercero interesado, **Partido Verde Ecologista de México**, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal 082 de Simojovel de Allende, Chiapas, al respecto, aduce que no se suscitaron los hechos señalados por el accionante, pues si hubiese sucedido alguna situación grave como la que quiere hacer valer, hubiera quedado registrada, pues la casilla **1208 contigua 3** estaba ubicada en el parque central de Simojovel. Además, en el caso de la casilla **1215 contigua 1**, manifiesta que las firmas importantes son las de los funcionarios de casillas, más no la de los representantes de los partidos políticos.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso específico y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente formular las siguientes precisiones:

Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y en su caso de los candidatos independientes, dentro de la contienda electoral; en la legislación se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Municipal respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos, coaliciones y de los candidatos independientes para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla: así como representantes generales propietarios, en proporción de uno por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral, según lo establecido en el párrafo 1, del artículo 204, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 205 y 206, del Código de la materia, en los términos siguientes:

El artículo 205, del Código Comicial dispone que, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos:

- I)** Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura;
- II)** Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla;
- III)** Presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias;
- IV)** Firmar las actas;
- V)** Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- VI)** Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y
- VII)** Las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

A su vez, el artículo 206, del Código en cita, dispone que los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, tendrán las atribuciones siguientes:

- I)** Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, relativas a la emisión y efectividad del sufragio;
- II)** Solicitar y obtener de las mesas directivas de las casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

- III)** Comprobar la presencia de los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación;
- IV)** Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados;
- V)** Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla mas de un representante general al mismo tiempo; y
- VI)** No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o coalición o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 224, del Código de Elecciones y 280, de la LEGIPE.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden, sin importar si se trata incluso de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de los candidatos independientes, cuando impidan la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva de casilla.

También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos y de los candidatos independientes, a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando

dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que, la causal de nulidad en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos o coalición dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, formalmente acreditados ante la misma.
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta lo expuesto en el contenido de la tesis de Jurisprudencia 13/2000<sup>34</sup>, misma que es del rubro siguiente:

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—**La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los

<sup>34</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>

supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de la documentación que obra en el presente expediente, tales como actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y específicamente el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio del presente año<sup>35</sup>, levantada en la citada fecha por el CME 082 de Simojovel, Chiapas, no se desprende manifestación alguna relacionada con los hechos afirmados por el promovente, relativos a que se haya impedido el acceso a la casilla a los representantes de su partido o candidatos independientes ante dicha casilla, o que con posterioridad a su acceso, hubiesen sido expulsados de las casillas **1208 contigua 3 y 1215 contigua 1**, ni tampoco obran en autos escrito de incidentes o de protesta, por los que se pudiera hacer del conocimiento de esta autoridad, la existencia de dicha irregularidad, situación que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirme esta obligado a probar. De ahí que, sin existir probanzas que respalden su dicho, lo argumentado por la parte actora resultarían ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que de acuerdo al principio de contradicción, tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales, pues ambas tienen el

---

<sup>35</sup> Visible a foja 355 del expediente del juicio de inconformidad TEECH/JIN-M-077/2021. documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I, así como 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

derecho de **aportar las pruebas conducentes** a fin de **justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas**<sup>36</sup>

En concordancia con este principio, es que el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios, establece que todo escrito de interposición de medios de impugnación en materia electoral, debe ir acompañado de las probanzas que soporten sus aseveraciones.

Bajo este contexto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>37</sup>, cuyo texto y rubro son del tenor siguientes:

**"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.-** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con **la carga probatoria**, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda **es un deber procesal**, asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra **es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo**; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar

<sup>36</sup> González Zurita, Israel. "EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO-ADVERSARIAL".

<sup>37</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014020>

*los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”*

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en esta casilla se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados obtenidos en la misma, se desarrollaron de manera normal y en los términos previstos por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que se realizó por parte de los representantes de los demás partidos políticos y candidatos independientes que sí aparecen como acreditados ante la mesa directiva de casilla.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios. Por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

#### **4) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

Respecto a la votación recibida en las casillas siguientes: 1207 Contigua 3, 1208 Contigua 2, 1208 Contigua 3, 1209 Básica, 1212 Básica, 1217 Contigua 1, 1219 Básica, 1221 Básica, y 1221 Extraordinaria 2, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102,





numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

**"Artículo 102.**

*1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*(...)*

*IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;*

*(...)"*

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta que se encontraron errores aritméticos determinantes en las casillas señaladas, por cuanto hace a los datos correspondientes a: boletas asignadas, boletas sobrantes, personas que votaron de acuerdo a la lista nominal, representantes de partido, y que las mencionadas discrepancias se traducen en irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que resulta incongruente la reclamación de la parte actora, ya que no hubo error ni dolo en la computación de votos por parte del Consejo Municipal Electoral, pues en todo momento existió presencia de los representantes de los Partidos Políticos y candidaturas independientes, tanto en el Pleno de la Sesión permanente de cómputo, así como en los grupos de trabajo, como se advierte de las listas de asistencias respectivas, por lo que tuvieron diferentes momentos para manifestar y hacer valer sus inconformidades; no obstante, no manifestaron alguna irregularidad por escrito ni de manera verbal.

En lo que respecta al tercero interesado, Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, manifiesta que si bien, al momento de llenado de los formatos de las actas, existieron algunas

equivocaciones, el error humano no es determinante para anular las casillas; recordando que los funcionarios de casilla son ciudadanos que en ocasiones no son profesionistas, ni han sido seleccionados mediante filtros en los que deban conocer sobre la materia electoral.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

Atentos a lo dispuesto en el artículo 228, del Código de Elecciones, en relación con el artículo 288, de la LEGIPE, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- a)** el número de electores que votó en la casilla;
- b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y,
- d)** el número de boletas sobrantes de cada elección.

Asimismo, los preceptos legales citados, también señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos y coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el 234, del Código comicial local y el artículo 294, de la LEGIPE.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,**

**b) Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que con fecha nueve de junio del presente año, fue levantada en presencia del Representante Propietario del Partido Político Chiapas Unido, Julio César García Rodríguez, partido político accionante del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2021, el acta circunstanciada de la Sesión Permanente de cómputo municipal, correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento y la declaración de validez de los integrantes del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas. En el citado documento, el accionante precisa lo siguiente:

" (...)

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDENTES, PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES EN LAS ACTAS QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA ELECCION EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, **SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA**, LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE. MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTE (SIC): -----

NUMERO DE FOLIO DEL ACTA	SECCION	TIPO DE CASILLA
SIN NUMERO	1209	C4
SIN NUMERO	1210	EXT2
SIN NUMERO	1212	C1
SIN NUMERO	1216	EXT2
SIN NUMERO	1217	C2
SIN NUMERO	1218	EXT 1
<b>SIN NUMERO</b>	<b>1219</b>	<b>B</b>
SIN NUMERO	1219	C1

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que el Consejo Municipal derivado del análisis cotejal realizado a las documentales que integran los paquetes electorales de las casillas correspondientes, detectaron actas con datos no coincidentes que generaron duda fundada sobre el resultado



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

plasmado en las mismas, por lo que determinó se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas 1209 Contigua 4, 1210 Extraordinaria 2, 1212 Contigua 1, 1216 Extraordinaria 2, 1217 Contigua 2, 1218 Extraordinaria 1, y 1219 Contigua 1 y 1219 Básica; esta última fue impugnada por el accionante en el punto cuatro del apartado "antecedentes" del escrito de demanda<sup>38</sup>, de la siguiente manera:

*"(...) asimismo, la casilla 1219 básica se le entregaron inicialmente 590 boletas, de las cuales reportan cero sobrantes y el uso de 319 boletas, existiendo un faltante de 271 boletas;*

En este sentido, el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones, establece lo siguiente:

**"Artículo 257.**

**1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.**

**2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales."**

Del precepto legal transcrito, se aprecia que no podrán invocarse causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, respecto de aquellas actas de escrutinio y cómputo que hubiesen sido corregidas por los Consejos Municipales. En este sentido, y atentos a lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones antes transcrito, el accionante está impedido para invocar la actualización del supuesto de nulidad en estudio con respecto a la casilla 1219 Básica.

Sin embargo, es necesario precisar que el motivo por el cual la referida casilla fue objeto recuento de acuerdo al artículo 240, del Código de Elecciones, fue en virtud de que el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión no se encontraba dentro de la paquetería electoral al

<sup>38</sup> Visible a foja 032, del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.

momento de su entrega, por lo que se realizará el estudio respecto del error o dolo que pudiese haber cometido, el CME 082, de Simojovel, Chiapas, al elaborar el Acta de Escrutinio y Cómputo de la referida casilla, levantado en el mencionado Consejo Municipal<sup>39</sup>.

Por tanto, el estudio de la actualización del supuesto normativo invocado por el accionante, se realizará respecto a las casillas 1207 Contigua 3, 1208 Contigua 2, 1208 Contigua 3, 1212 Básica, 1217 Contigua 1, 1219 Básica, 1221 Básica, y 1221 Extraordinaria 2.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún

---

<sup>39</sup> Documental visible a foja 203, del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; **d)** "Acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para el ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 06 de junio de 2021", y **e)** los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidenta de mesa directiva de casilla, correspondientes a las casillas cuya votación se impugna; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la ley en cita.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas, cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

En el entendido de que, acorde a la jurisprudencia 28/2016 de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**<sup>40</sup>, los datos a analizar como agravios serán **únicamente los que el actor identifique**, como lo fueron: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas

<sup>40</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27, visible en la siguiente ruta electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

extraídas de la urna; Total que deriva de la suma de votos emitidos por los partidos políticos participantes; boletas sobrantes y boletas entregadas en la casilla.

Así, en la primera columna —empezando por el costado izquierdo— se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

No.	Casilla	A Total de Boletas recibidas (Actas agrupación de boletas 23/05/2021)	B Boletas Recibidas (recibo de materiales)	C "Personas que votaron" (ap. 3 de A.E.y C.)	D Suma manual de votos	E Suma de votos emitidos por los partidos políticos participantes + boletas sobrantes	F SUMA D+E	G Diferencia 1° y 2° lugar	Diferencia	Determinante
1	1207 C3	669	669	472	472	197	669	66	0	NO
2	1208 C2	642	642	403	399	239	638	65	4	NO
3	1208 C3	642	642	427	414	215	629	53	13	NO
4	1209 B	766	766	530	518	236	754	37	12	NO
5	1212 B	769	769	580	580	197	777	77	8	NO
6	1217 C1	726	726	542	538	183	721	-33*	5	NO
7	1219 B	590	590	0	319	271**	0	17	0	SI
8	1221 B	451	451	362	343	107	447	79	4	NO
9	1221 E2	743	743	530	531	213	744	116	1	NO

\*En esta casilla, el voto favoreció al segundo lugar de la elección

\*\*De acuerdo al acta de cómputo, la paquetería no trajo boletas sobrantes al momento del recuento.

Respecto de las casillas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, y 9, señaladas en la tabla anterior es **infundado** el agravio hecho valer.

Toda vez que, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en el caso no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ello en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros es menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021.

En efecto, del análisis realizado al cuadro inserto en líneas anteriores, podemos advertir que, en lo que respecta a la Casilla **1207 Contigua 3**, no se advierten discrepancias o diferencias numéricas entre los rubros señalados por el accionante; en lo que hace a la Casilla **1217 Contigua 1**, existe una diferencia numérica de **cinco boletas**, entre la suma manual de los votos reflejados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y el rubro "personas que votaron" de la citada acta, lo cierto es que la misma no resulta determinante, puesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en la casilla en estudio, es de **treinta y tres votos**, diferencia favorable para el hoy accionante; asimismo, respecto a la Casilla **1221 Extraordinaria 2**, existe una diferencia numérica de **una boleta**, entre la suma manual de los votos reflejados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y el rubro "personas que votaron" de la citada acta, lo cierto es que la misma no resulta determinante, puesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en la casilla en estudio, es de **cientos dieciséis**; de la misma forma, en lo que corresponde a las Casillas **1208 Contigua 2** y **1221 Básica**, existe una diferencia numérica de **cuatro boletas**, entre la suma manual de los votos reflejados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y el rubro "personas que votaron" de la citada acta, lo cierto es que la misma no resulta determinante, puesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en la casilla en estudio, es de **sesenta y cinco y setenta y nueve votos**, respectivamente; por otra parte, en relación a las Casillas **1212 Básica**, **1209 Básica** y **1208 Contigua 3**, existe una diferencia numérica de **ocho, doce y trece boletas**, respectivamente, entre la suma manual de los votos reflejados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y el rubro "personas que votaron" de las citadas actas, lo cierto es que en ninguna de las citadas casillas, la diferencia resulta determinante, puesto que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la contienda en

las casillas en estudio, son de **setenta y siete, treinta y siete y cincuenta y tres votos**, respectivamente.

En consecuencia, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **infundado** el agravio planteado por el partido impugnante, respecto de las referidas casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001<sup>41</sup>, bajo el rubro y texto siguiente:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."**

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio.

Por otra parte, respecto a la casilla **1219 Básica**, los argumentos aducidos por el accionante, resultan **fundados**, toda vez que, si bien no existen datos para poder realizar la suma de votos emitidos por los partidos políticos participantes más las boletas sobrantes, esto se debe a que dentro de la paquetería electoral correspondiente a la casilla en estudio, entregada al CME 082, de Simojovel de Allende, Chiapas, no fueron adjuntadas las boletas sobrantes.

---

<sup>41</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2001&tpoBusqueda=S&sWord=S3ELJ,10/2001>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

Ahora bien, tomando como referencia que, de acuerdo al Actas agrupación de boletas de veintitrés de mayo de la presente anualidad<sup>42</sup>, y el recibo de documentación de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de la Casilla 1219 Básica<sup>43</sup>, se advierte que la casilla en cuestión, le fueron asignadas quinientas noventa boletas electorales, para la elección de miembros del ayuntamiento. Por tanto, al restarle al número de boletas asignadas, el número de boletas utilizadas, arroja el numero correspondiente a las boletas sobrantes no utilizadas en esa casilla, el cual asciende a la cantidad de **doscientas setenta y uno**. Por lo que al se contrastada con la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar, que es de **diecisiete votos**, resulta evidente que la mencionada irregularidad resulta **determinante** para el resultado de la votación, por lo que se actualiza los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido actor, y en consecuencia, **la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo**.

**5) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

<sup>42</sup> Visible a fojas 0274 a 0298 del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.

<sup>43</sup> Visible a foja 0144, del del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.

**"Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente;

(...)"

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta la actualización de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, en las siguientes casillas y en atención a los siguientes razonamientos:

<b>NO.</b>	<b>CASILLA</b>	<b>IRREGULARIDAD GRAVE ALUDIDA</b>
<b>1</b>	1207 Contigua 2	El paquete fue entregado abierto, solo se entregaron las actas, lo que fue entregado al Consejo Municipal a las 01:24 am, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra a escasas cuadras del Consejo Electoral, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.
<b>2</b>	1207 Contigua 3	El paquete fue entregado abierto, y sin las actas por fuera, por persona no facultado para ello "policía municipal", quien no mencionó su nombre; dichas actas fueron entregadas al Consejo Municipal a las 1:53 am, sin causa justificada, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra dentro de la cabecera municipal, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.
<b>3</b>	1208 Contigua 3	El paquete electoral de casilla fue entregado al Consejo Municipal a las 01:15 am, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra dentro de la cabecera municipal, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.
<b>4</b>	1221 Extraordinaria 2	El acta fue entregada a las 04:53 am, sin causa justificada, a pesar de que se trata de una casilla que se encuentra dentro de la cabecera municipal, por lo que debió haberse entregado de manera inmediata.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso que no existe incidencia alguna reportada, además, señala que los paquetes electorales fueron entregados en tiempo y forma.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021.

En lo relativo, el partido político tercero interesado argumentó que, en ningún momento se violó la cadena de custodia o cualquier otro elemento que se tuviera que considerar en todo el proceso en donde la casilla tiene relevancia, pues tuvo un manejo adecuado desde la entrega de la paquetería electoral, así como el resultado de la votación, el cómputo y la recepción de los paquetes en el Consejo Municipal Electoral.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 232, del Código de la materia, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del citado código mencionado, establece que **una vez clausuradas las casillas**, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los partidos políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

"(...)

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales."

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos políticos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuatro del referido artículo 235, del Código de Elecciones.

En términos del numeral cinco del precepto en cuestión, se desprende que, existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla, sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral seis, del artículo 235, del código de la materia. Además, será **necesario que se describa y compruebe** ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Rojina Villegas, Rafael, 2006, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa. t. III.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, parte 121/126, página 81<sup>45</sup>, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.**

*Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo."*

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Sin embargo, es necesario precisar que no está establecido en el artículo en estudio, ni en ningún otro un periodo de tiempo de culminación fatal que tengan que cumplir los funcionarios de casillas para que, una vez clausuradas las casillas, **terminen de realizar el escrutinio y cómputo de los votos sufragados**, pues como fue objeto de estudio, será hasta culminar con esta labor, cuando los funcionarios de casillas **tendrán por clausurada la casilla.**

<sup>45</sup> Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Séptima Parte, página 81, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/245709>

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y,

2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, del artículo 236, del código en consulta, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla;

II.- El Presidente del Consejo, y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderá el recibo **señalando la hora en que fueron entregados.**

III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal;

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes.

V.- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.





De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración, como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada, y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la tesis de jurisprudencia 7/2000<sup>46</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares). La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa***

---

<sup>46</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2000&tpoBusqueda=S&sWord=ENTREGA,EXTEMPOR%c3%81NEA,DEL,PAQUETE,ELECTORAL,CU%c3%81NDO,CONSTITUYE,CAUSA,DE,NULIDAD>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

*justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194, 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza de la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia debe tenerse por no actualizada la causa de nulidad."*

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias que obran en autos, se advierte que el accionante no ofrece prueba documental alguna con la que pudiese determinarse el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla, y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente, y que con base a ello pudiera concluirse que la paquetería electoral correspondiente a las casillas **1207 Contigua 2, 1207 Contigua 3, 1208 Contigua 3 y 1221 Extraordinaria 2**, hubiese sido entregada fuera de los plazos establecidos en ley, situación que se contrapone a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el cual establece que quien afirme está obligado a probar. De ahí que, sin existir probanzas que

respalden su dicho, lo argumentado por la parte actora resultarían ser simples manifestaciones unilaterales y sin sustento legal alguno.

Bajo este contexto, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.)<sup>47</sup>, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**"CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.-** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con **la carga probatoria**, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda **es un deber procesal**; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra **es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia** o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los

---

<sup>47</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, y consultable en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014020>



*Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso."*

De manera que, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas **1207 Contigua 2, 1207 Contigua 3, 1208 Contigua 3 y 1221 Extraordinaria 2, se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios.

**6) Nulidad de votación recibida en casilla, artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

**"Artículo 102.**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;  
(...)"

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta la actualización de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en las actas de escrutinio y cómputo, así como en la Jornada Electoral, en las siguientes casillas y en atención a los siguientes razonamientos:

NO.	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE ALUDIDA
1	1207 Contigua 2	No fue entregado el paquete, solo se entregaron las actas, por persona no quiso mencionar su nombre; no se encuentra firma de quien recibió.

<b>2</b>	1208 Contigua 2	Irregularidades graves en el cómputo de votos.
<b>3</b>	1208 Contigua 3	Irregularidades graves en el cómputo de votos.
<b>4</b>	1209 Básica	Irregularidades graves en el cómputo de votos.
<b>5</b>	1212 Básica	Irregularidades graves en el cómputo de votos.
<b>6</b>	1217 Contigua 1	Irregularidades graves en el cómputo de votos.
<b>7</b>	1219 Básica	Irregularidades graves en el cómputo de votos.
<b>8</b>	1220 Básica	Los paquetes electorales no llegaron, y no fueron computados
<b>9</b>	1220 Contigua 1	Los paquetes electorales no llegaron, y no fueron computados
<b>10</b>	1220 "Contigua 3"	Los paquetes electorales no llegaron, y no fueron computados
<b>11</b>	1221 Básica	Irregularidades graves en el cómputo de votos.
<b>12</b>	1221 Extraordinaria 2	Irregularidades graves en el cómputo de votos.

Ahora bien, es necesario precisar que tal y como fue expuesto en el estudio de la causal de nulidad hecha valer por el accionante, respecto al supuesto normativo descrito en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, toda vez que no se demostró la actualización de irregularidades graves en el cómputo de votos en las casillas **1208 Contigua 2, 1208 Contigua 3, 1209 Básica, 1212 Básica, 1217 Contigua 1, 1221 Básica, y 1221 Extraordinaria 2**, pues si bien se advirtieron diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, estas resultaban menores a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación en la casilla. De ahí pues que al resultar diferencias **no graves** que pusieren en duda la certeza de la votación, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el actor, respecto a las casillas antes listadas.

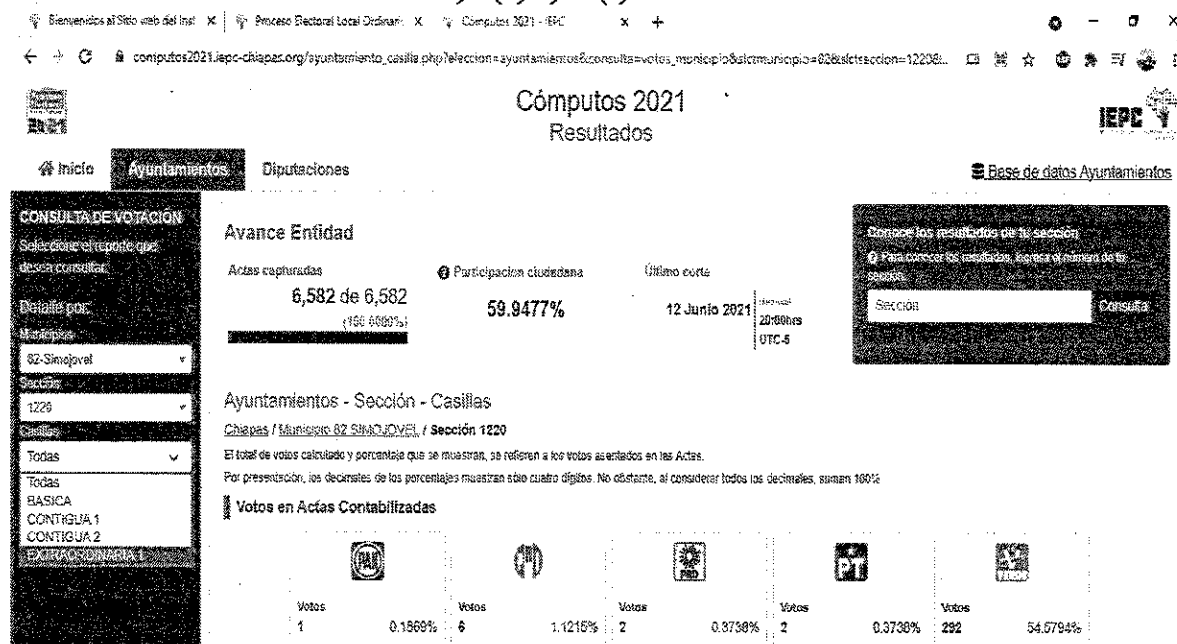
Por otra parte, respecto al señalamiento de la parte actora que solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla **1220 Contigua 3**, toda vez



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021.

que dicha urna no fue tomada en cuenta para el cómputo municipal<sup>48</sup>, por que fue robada, del análisis realizado a las documentales que obran en autos; tales como **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** "Acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para el ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 06 de junio de 2021"; **d)** los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidenta de mesa directiva de casilla; y **e)** Resultados de cómputos distritales y municipales 2021, publicados en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que para la **Sección 1220**, fueron asignadas las siguientes casillas: **Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1**, tal y como se puede advertir en la imagen que a continuación se inserta:



En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral se abstendrá de realizar el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante, respecto a la casilla **1220 Contigua 3**, atendiendo a su inexistencia, por lo que se procederá al estudio de la causal invocada por

<sup>48</sup> Visible a foja 046 del expediente del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2021.

el actor, en lo que hace a las casillas **1207 Contigua 2, 1220 Básica y 1220 Contigua 1.**

Es de precisar que la causal descrita en la fracción XI, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden en el artículo de referencia, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **40/2002<sup>49</sup>**, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 388, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

---

<sup>49</sup> Ibídem nota 5





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

**b)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal restauración durante la jornada electoral.

**c)** Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

**d)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por **irregularidad** debe entenderse **todo acto que sea contrario a la ley**, es decir, toda conducta activa o pasiva **que contravenga los principios rectores de la función electoral**; ahora bien, para determinar la **gravedad**, debe tomarse en cuenta primordialmente **las consecuencias jurídicas** del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones **que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo**; y, por **plenamente acreditada**, significa que **el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia**, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un **acto o**

**conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente, y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa**; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a **no reparables**, significa que los actos o conductas **no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad**, y que por lo mismo, **trascienden al resultado de la votación**.

Se deben considerar como **no reparables**, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad.

Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.



Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008**<sup>50</sup>, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, **que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable**, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002**<sup>51</sup>, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante **15/2000**<sup>52</sup>, cuyo rubro es el siguiente: **"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA**

<sup>50</sup> *Ibíd*em

<sup>51</sup> *Ídem*

<sup>52</sup> *Ídem*.

**ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **21/2000**<sup>53</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Precisado lo anterior, para su estudio se realizará un cuadro en el que en la primera columna se identifica el número de casilla; en la segunda los hechos que hacen valer los actores; en la tercera lo asentado en la acta circunstanciada de seis de julio del presente año, y en la última las observaciones que pudieran surgir.

---

<sup>53</sup> Ídem.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021.

Casilla	Irregularidad Aludida	Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del 6 de Julio de 2021 <sup>54</sup>	Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal en el Municipio de Simojovel; Chiapas <sup>55</sup>	Observaciones
1207 C2	"No fue entregado dicho paquete, solo se entregaron las actas, además manifiesta que fue entregado por persona que no quisieron mencionar su nombre..." <sup>56</sup>	De acuerdo a la referida Acta, <b>SI</b> se recibió el paquete electoral, a las 01:29 horas del siete de junio de 2021; <b>NO</b> presentó muestras de alteración; <b>SI</b> tenía sobre por fuera; <b>NO</b> presentaba el sobre del PREP.  "Siendo las 01:05 una hora con cinco minutos del día 7 de junio ciudadanos que no quisieron mencionar su nombre, trajeron las actas de la sección 1207 Casilla Contigua 2."	La referida casilla, al no tener muestras de alteración en su recepción, fue cotejado el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que obraban en poder del Presidente del Consejo	De la redacción de lo plasmado en el Acta de sesión permanente, no se advierte de que actas se tratan. No obstante, de acuerdo a lo reflejado en el detalle de recepción de paquetes electorales, el sobre faltante correspondía al PREP.

De lo antes transcrito, se advierte que contrario a lo señalado por el accionante, el CME 08 de Simojovel, Chiapas, si recibió la paquetería electoral correspondiente a la casilla 1207 Contigua 2, misma que **no** presentaba muestras de alteración, **si** traía sobres por fuera, pero no presentaba el sobre correspondiente al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

Situación que se corrobora con lo plasmado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal en el Municipio de Simojovel de Allende, Chiapas, de nueve de junio del presente año, donde la paquetería correspondiente a la casilla en comento, fue considerada dentro de aquellas que no tenían muestra de alteración; además que fue cotejado el resultado de su Acta de Escrutinio y Cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obraban en poder del Presidente del mencionado Consejo Municipal, sin que en la referida acta existiese algún pronunciamiento realizado por el representante del partido político hoy accionante, en el

<sup>54</sup> Consultar expediente TEECH/JIN-M/077/2021, fojas 355 a la 362.

<sup>55</sup> Consultar expediente TEECH/JIN-M/077/2021, fojas 088 a la 097.

<sup>56</sup> Visible a Foja 047 del expediente TEECH/JIN-M/077/2021.

que manifestara su desacuerdo respecto al estado físico de la referida paquetería electoral, o bien con el contenido de los resultados cotejados.

Aunado a lo anterior, a la luz de lo plasmado en las actas antes analizadas, resulta lógico concluir, que si bien a la 01:05 a.m. (una hora con cinco minutos) del día siete de junio, ciudadanos que no quisieron mencionar su nombre, llevaron al Consejo Municipal Electoral actas correspondientes a la casilla 1207 Contigua 2, estas deberían corresponder a las únicas faltantes, es decir, a las correspondientes al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).

De manera que, en el presente agravio recurrido respecto de la casilla **1207 Contigua 2**, se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, por lo que se tiene por **infundado**.

En lo que respecta a las casillas **1220 Básica y 1220 Contigua 1**, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del seis de julio de dos mil veintiuno, y el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal en el Municipio de Simojovel de Allende, se advierte lo siguiente:

Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del 6 de Julio de 2021.	Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal en el Municipio de Simojovel, Chiapas.
"EL RELATO DE LA CAE FEDERAL LA C. RAQUEL ESMERALDA DÍAZ SÁNCHEZ, NOS CUENTA QUE LAS PAQUETERÍAS DE LA SECCIÓN 1220 CASILLAS <b>BÁSICA, CONTIGUA 1</b> Y CONTIGUA 2 FUERON ROBADAS CON LUJO DE VIOLENCIA Y CON ARMAS DE FUEGO EN MANO, COMENTA QUE ARRIBARON TRES CAMIONETAS, QUE DE ELLAS BAJARON GENTE ARMADA, DESPUES DE ENCAÑONARLOS LES ROBARON LAS BOLETAS ELECTORALES Y ACTAS DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO Y DIPUTADOS FEDERALES Y LOCALES.	LOS PAQUETES DE LA SECCIÓN (SIC) 1220 DE LAS CASILLAS <b>BÁSICA, CONTIGUA 1</b> Y CONTIGUA 2 NO HAY RESULTADOS PORQUE FUERON ROBADAS EN LAS CASILLAS.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

De lo antes transcrito, claramente podemos advertir tal y como lo refiere el accionante, en las Casillas 1220 Básica y 1220 Contigua 1, acontecieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables como el hecho que la paquetería electoral de las mencionadas casillas, fue robada con violencia.

Y si bien es cierto la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, y aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 22/2000<sup>57</sup>, de rubro **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES."**, lo cierto es que el mencionado procedimiento de reconstrucción se realiza tomando en consideración elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Sin embargo, tal y como fue referido en párrafos anteriores, el CME 08 de Simojovel, Chiapas, no contaba con ningún elemento documental

<sup>57</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8, y visible en la siguiente ruta electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2000&tpoBusqueda=S&sWord=22/2000>

fidedigno que le pudiese aportar la información necesaria a fin de reconstruir el resultado de las elecciones en las casillas señaladas por el accionante, toda vez que, como ha sido expuesto en líneas anteriores, la totalidad de la paquetería electoral correspondiente a **las casillas 1220 Básica y 1220 Contigua 1**, fue robada, de ahí pues que las mencionadas casillas no fueron consideradas a efectos de realizar el Cómputo Municipal.

En consecuencia, respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, resultan **inoperantes** los agravios que hizo valer la actora respecto de **las casillas 1220 Básica y 1220 Contigua 1**. Por lo tanto, es necesario precisar que la declaratoria de nulidad de las casillas en nada modifica los resultados obtenidos en la contienda electoral, toda vez que las casillas citadas no fueron contabilizadas, derivado que como ya fue expuesto las mismas fueron siniestradas y no arribaron al CME 082, para efectos de su cómputo.

#### **7) Nulidad de la elección, artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

##### **"Artículo 103.**

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

*I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

(...)"

En virtud de lo anterior, y toda vez que la parte actora no logró demostrar la actualización de violaciones graves, dolosas y determinantes en al menos el 20% de las Casillas instaladas, es decir, en al menos doce de las sesenta casillas instaladas para para la elección de Presidente Municipal en Simojovel de Allende, Chiapas, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, sino únicamente en las dos casillas, **1220 Básica y 1220 Contigua 1**, resulta **infundado** el agravio aducido por el actor del Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/077/2021, respecto a la causal de nulidad de elección descrita en el artículo 103, de la Ley de Medios.

**8) Nulidad de la elección, artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.**

La parte actora hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, precepto legal que señala lo siguiente:

**"Artículo 103.**

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

*(...)*

*VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;*  
*(...)"*

Este Tribunal se ha pronunciado en diversos expedientes y ha establecido para que pueda actualizarse la causal de nulidad de elección en estudio se requiere lo siguiente:

- a) que se cometan de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas
- c) que se demuestre que esas violaciones sean sustanciales y que fueron determinantes para el resultado de la elección, y
- d) que las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o sus candidatos.

Supuestos legales que no se actualizan en el caso que nos ocupa, en virtud a lo siguiente.

En cuanto al primer elemento, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que, por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral, de modo que, su característica esencial, consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "sustanciales", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin esencial, la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

En ese sentido, resulta válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan en el artículo 103, de la Ley de Medios, pero no



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

Únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad.

Del análisis de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que el actor aduce que el día de la Jornada Electoral, derivado del contexto de disturbios y violencia, coacción y compra de votos, se materializaron de manera generalizada violaciones sustanciales y graves que impidieron que los ciudadanos ejercieran de manera libre su derecho al voto.

Sin embargo, contrario a sus argumentos, del análisis a las documentales que obran en autos, si bien se advierte que se cometieron violaciones sustanciales en la Jornada Electoral, plenamente acreditadas, y no imputables al Partido Político accionante, lo cierto es que estos actos irregulares **no acontecieron de manera generalizada**, sino únicamente en las **casillas 1220 Básica y 1220 Contigua 1**, mismas que no formaron parte del cómputo en la presente sentencia; y por lo tanto, **tampoco fueron determinantes en el resultado de la elección**, ya que tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si la suprimimos mentalmente, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado, y al haberse

acreditado la actualización de actos irregulares en dos de sesenta casillas instaladas, no podemos decir que fue determinante en el resultado de la elección.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que el accionante hubiese ofrecido como pruebas para acreditar las supuestas violaciones sustanciales y graves, los siguientes registros de atención: registro de atención R.A. 0506-101-1601-2021", de nueve de junio de dos mil veintiuno; registro de atención R.A. 0514-101-1601-2021" correspondiente a la lectura de derechos a la víctima u ofendido, del ciudadano Miguel Antonio Moreno Pinacho, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención R.A. 0506-101-1601-2021" correspondiente a la comparecencia voluntaria del ciudadano Elías Díaz Gómez, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0505-101-1601-2021" correspondiente a la comparecencia voluntaria de la ciudadana Irma Gómez Pérez, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0505 ----101-1601-2021" correspondiente a la comparecencia voluntaria del ciudadano Roberto Gómez Pérez, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0507-101-1601-2021" correspondiente a la comparecencia voluntaria de la denunciante Marcial Arias Aguilar, de trece de junio de dos mil veintiuno, registro de atención "R.A. 0507-101-1601-2021" correspondiente a la comparecencia voluntaria del denunciante Constantino Arias López, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0504-101-1601-2021" correspondiente a la comparecencia voluntaria de la denunciante María Rosalba Domínguez Gómez, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0504-101-1601-2021" correspondiente a la comparecencia voluntaria de la denunciante Ana Magdalena Domínguez Gómez, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0504-101-1601-2021" correspondiente a la declaración ministerial de Antonio Gómez Núñez, en su calidad de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

testigo, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0509-101-1601-2021" correspondiente a la declaración de la denunciante Otilia Cruz Núñez, en su calidad de testigo, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0509-101-1601-2021" correspondiente a la declaración ministerial de Norma Esperanza Núñez Pérez, en su calidad de testigo, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0509-101-1601-2021" correspondiente a la declaración ministerial de Raymundo Cruz Pérez, en su calidad de testigo, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0508-101-1601-2021" correspondiente a comparecencia voluntaria de Luis Natanael Aguilar Gordillo, en su calidad de denunciante, de trece de junio de dos mil veintiuno; registro de atención "R.A. 0504-101-1601-2021" correspondiente a la declaración ministerial de Daniel Domínguez Gómez, en su calidad de testigo, de trece de junio de dos mil veintiuno, toda vez que los mencionados documentos, se tratan de medios de prueba que se consideran insuficientes para acreditar a plenitud la comisión del hecho denunciado, toda vez que dichas documentales, únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictuosos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas típicas, antijurídicas y culpables, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.




Aunado a ello, las mencionadas declaraciones asentadas en los registros de atención, carecen de los principios de espontaneidad y de inmediatez, pues fueron levantadas la primera, tres días y las demás siete días después de que supuestamente ocurrieron los hechos.

En virtud de lo anterior, se concluye que las pruebas en cita ofrecidas por la parte actora, resultan insuficientes para acreditar la comisión generalizada de violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del municipio de Simojovel de Allende, Chiapas, pues no ofreció elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de la irregularidad alegada, y demostrar que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, de ahí lo **infundado** de sus argumentos.

### VIII. Recomposición del Cómputo Municipal.

Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a la casilla **1219 Básica**, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla, consistente en que existió error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2; 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal 082 de Simojovel, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:

**CUADRO 1.**

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Resultados de la Sesión de Cómputo	Casilla 1219 Básica (anulada)	Resultado Final, después de la anulación.
	373	0	373
<b>morena</b>	1,841	24	1,817
	107	0	107
	93	0	93








Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021, y su acumulado TEECH/JIN-M/077/2021.**

Tribunal Electoral del  
 Estado de Chiapas

	92	0	92
	104	0	104
	8,268	156	8,112
	10,339*	139	10,200
	77	0	77
	52	0	52
Candidatos/as no registrados/as	0	0	0
Votos Nulos	722	0	722
Votación final	22,068	319	21,749

**CUADRO 2. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DESPUES DE LA ANULACIÓN DE LA CASILLA 1219 BÁSICA.**

Partido Político, Coalición o Candidato/*a	Votación Con Número	Con Letra
	373	Trescientos setenta y tres.
<b>morena</b>	1,817	Mil ochocientos diecisiete
	107	Ciento siete
	93	Noventa y Tres
	92	Noventa y dos

	<b>104</b>	<b>Ciento cuatro</b>
	<b>8,112</b>	<b>Ocho mil ciento doce</b>
	<b>10,200</b>	<b>Diez mil doscientos</b>
	<b>77</b>	<b>Setenta y siete</b>
	<b>52</b>	<b>Cincuenta y dos</b>
<b>Candidatos/as no registrados/as</b>	<b>0</b>	<b>Cero</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>722</b>	<b>Setecientos veintidós</b>
<b>Votación final</b>	<b>21,749</b>	<b>Veintiún mil setecientos cuarenta y nueve</b>

Del cuadro número 2 (dos) que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición el partido político que obtuvo el primer lugar respecto del que obtuvo el segundo, es decir, el Partido Verde Ecologista de México permanece en el primer lugar con diez mil doscientos votos, y el Partido Político Chiapas Unido, permanece en segundo lugar con ocho mil ciento doce votos. Así tampoco existió variación en la posición de los demás partidos políticos.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el accionante, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, es decir, el Cómputo, la Declaración de Validez, y la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Simojovel de Allende, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.





### IX. Vista a la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

Para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, ordenando en su caso, la realización de investigaciones que correspondan, en relación a la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito electoral, ante el faltante de boletas electorales en la casilla **1219 Básica**, instalada para la elección de miembros del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas.

Por tanto se instruye a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, que una vez notificada la presente resolución a las partes, gire atento **oficio a la Fiscalía de Delitos Electorales**, por conducto del Fiscal General del Estado, remitiendo copias debidamente certificadas de la presente sentencia, para los efectos legales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

#### Resuelve:

**Primero.- Se acumula** el expediente TEECH/JIN-M/077/2021, al diverso TEECH/JIN-M/074/2021, por ser este último el más antiguo.

**Segundo.- Se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de nueve de junio de dos mil veintiuno, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **VIII (Octava)**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de nueve de junio del año en curso, para los efectos legales conducentes.

**Tercero.- Se confirma** el Cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Simojovel de Allende, Chiapas, otorgada a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por los razonamientos precisados en las consideraciones **VII (séptima) y VIII (octava)** de esta sentencia.

**Cuarta.- Se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **(IX) novena** de la presente sentencia.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a la parte **actora de los expedientes TEECH/JIN-M/074/2021, y TEECH/JIN-M/075/2021**, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido y Partido Político Chiapas Unido, a través de la Representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, **al correo electrónico: iusconsultoria@outlook.com; por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas**, en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente al tercero interesado**, Partido Verde Ecologista de México, a través del Representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 082, de Simojovel, Chiapas, **al correo electrónicos: juridicolatam2020@gmail.com**; con copia autorizada de esta determinación; **por oficio** a la **Fiscalía de Delitos Electorales**, a través del Fiscal General del Estado y **por estrados físicos y electrónicos; y para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad  
**TEECH/JIN-M/074/2021**, y su acumulado **TEECH/JIN-M/077/2021**.

Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-

SENTENCIA

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**

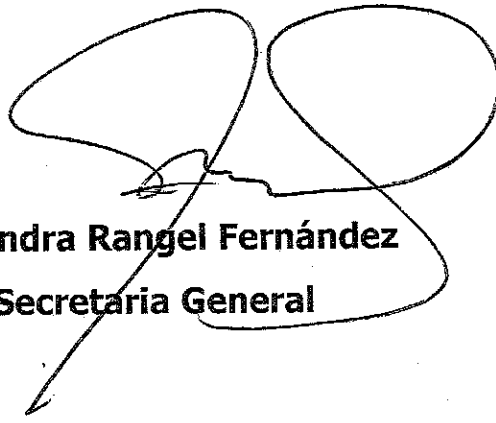
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**

**Magistrada**

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**

**Magistrado**



**Alejandra Rangel Fernández**  
**Secretaria General**



**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/074/2021, Y SU ACUMULADO TEECH/JIN-M/077/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS